

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de mayo de 1979

Núm. 20-I

PROPOSICION DE LEY

Divorcio.

Presentada por el Grupo Parlamentario Comunista.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 9 de los corrientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 92 del Reglamento de la Cámara, acordó remitir al Gobierno y a la Comisión de Justicia, previa la preceptiva audiencia de la Junta de Portavoces, la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Comunista relativa al divorcio.

Se ordena la publicación de dicha proposición de ley en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de mayo de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo establecido en los artículos 92 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados tengo el honor de presentar ante

esa Mesa la proposición de Ley sobre Divorcio en nombre del Grupo Comunista.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La introducción del divorcio vincular en el Derecho civil español es una exigencia de nuestra sociedad. No sólo los centenares de miles de personas que sufren las consecuencias de una legislación que no permite romper unos lazos legales que carecen ya de todo soporte afectivo y que ni siquiera se cimentan en muchos casos en una comunidad de vida, sino la gran mayoría de los que afrontan la cuestión sin prejuicios derivados de su situación personal, estiman la urgente necesidad de la introducción del divorcio. Por otra parte, la necesidad de alinear nuestras leyes, en la mayor medida posible, con las de los demás pueblos de Europa y de eliminar los puntos de contraste que puedan dificultar el creciente comercio jurídico intereuropeo, abonan la necesidad de una reforma cuya base racional y ética no puede ponerse en duda.

No se trata, por lo demás, de atentar contra la estabilidad de la institución familiar. Cuando desaparecen las relaciones

afectivas en que se basa la convivencia matrimonial desaparecen también las bases afectivas de la auténtica estabilidad de la familia. La indisolubilidad jurídica de la relación matrimonial no garantiza, pues, una auténtica estabilidad, sino una mera apariencia que no tiene más virtualidad práctica que la meramente patrimonial. La familia que carece de las necesarias bases es, a la vez, una institución perjudicial para la formación de los hijos. La moderna pedagogía ha mostrado claramente que para una formación equilibrada es mucho más conveniente la plena correspondencia entre la auténtica situación afectiva y la jurídica.

El divorcio vincular es, pues, un elemento de normalización de las relaciones civiles, y en este sentido es un elemento de consolidación de la democracia, si damos al término "democracia" su auténtica dimensión de libertad de los ciudadanos para abordar la solución de sus problemas personales y colectivos con la máxima participación, dentro de un orden jurídico adaptado a la realidad de las cosas.

Se trata, en definitiva, de abordar los problemas reales y de designar a los hechos por su nombre, sin buscar refugio en fórmulas jurídicas y éticas pretendidamente inmutables para impedir el planteamiento realista y constructivo de las soluciones jurídicas que hoy exige nuestra sociedad.

Al regular el divorcio hay que partir de la base de que dicha institución ha de tener como soporte, de acuerdo con la tónica dominante en las modernas legislaciones, no tanto la determinación de una culpa imputable a uno u otro cónyuge, sino la ruptura irreversible —según una previsión racional— de la relación conyugal, o la existencia de conductas unilaterales que hagan virtualmente imposible el pacífico mantenimiento de tal relación. Por ello la regulación de las causas de divorcio atiende fundamentalmente a establecer una serie de supuestos en que parece indudable la cesación de la base afectiva y de comunidad de vida en que el matrimonio, para merecer el nombre de tal, se ha de sustentar. Se admite, por ello, el divorcio por

acuerdo de ambos cónyuges, pero para evitar decisiones precipitadas —en perjuicio incluso de los propios cónyuges— se establece un razonable plazo de reflexión. Se regula también el divorcio con base en el simple hecho de la cesación de la vida conyugal, causa que se ha abierto paso en el Derecho comparado; al concretar esta causa se expresa la irrelevancia de la motivación de la ruptura, con lo que se cobija en la misma, supuestos variados, y se simplifica la casuística, y se prevé una duración de la separación lo suficientemente larga para que la cesación de la vida conyugal sea significativa, pero sin dilatarla irracionalmente y, por supuesto, sin distinguir entre separación de hecho y de derecho.

En cuanto a los efectos del divorcio, la normativa prevista es muy genérica. Toda casuística es peligrosa en una materia en que la complejidad de las relaciones humanas rebasará siempre toda concreta previsión legislativa y en que el arbitrio judicial amplio, aun con sus innegables inconvenientes, supone la solución menos inconveniente.

Dada la evidente necesidad de cierta congruencia entre los supuestos diversos de crisis de la relación matrimonial, se prevé la armonización, en la mayor medida posible, de los efectos de la nulidad, el divorcio y la separación, reservando exclusivamente a la jurisdicción civil la decisión sobre los efectos personales y patrimoniales en cuanto a los cónyuges e hijos.

De acuerdo con la tónica tradicional de encuadrar en el Código Civil la normativa familiar, y por evidentes razones de técnica legislativa, la normativa civil del divorcio se incrusta en el propio Código Civil aprovechando para ello el hecho de que la Ley de Registro Civil ha vaciado prácticamente el contenido de los artículos 53 a 55 del Código —encuadrados en la parte común a ambas clases de matrimonio— y la norma sobre extinción del matrimonio. Con ello se evita la dispersión normativa y se satisface la necesidad de formulaciones sintéticas.

En el aspecto procesal se estima absolutamente preciso huir de la habitual tenta-

ción de crear nuevos tipos de procedimientos que tanto ha enturbiado nuestro proceso civil y remitirse a uno de los cauces de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El juicio de menor cuantía parece la vía idónea para el divorcio contencioso, con el simple complemento de un reducido número de reglas cuya necesidad parece evidente, dadas las características del divorcio.

La regla de gratuidad parece un imperativo impuesto por la necesidad de que al menos los devengos por tasa judicial no produzcan una discriminación en perjuicio de los económicamente débiles. En cuanto al divorcio por mutuo acuerdo, se estima idónea la vía de la jurisdicción voluntaria más acomodada a una actividad judicial de carácter homologador, sin perjuicio del posible injerto de una fase contenciosa por el trámite del juicio verbal para la determinación de los efectos del divorcio, en defecto de acuerdo de los cónyuges.

Artículo 1.º

Se modifican los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 103 y 106 del Código Civil, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 52

El matrimonio, cualquiera que sea su clase, se disuelve:

- 1.º Por muerte de cualquiera de los cónyuges.
- 2.º Por la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, cuando el otro consorte solicitante de la declaración pida en el propio procedimiento la disolución del vínculo.
- 3.º Por sentencia de divorcio basada en el mutuo acuerdo de los cónyuges o en la existencia de alguna de las causas señaladas en el artículo 54.

Sección tercera. Del divorcio

Artículo 53

Se decretará el divorcio, en procedimiento sumario, a solicitud de ambos cónyuges.

La solicitud inicial habrá de ser ratificada por ambos cónyuges dentro del plazo comprendido entre los tres y los seis meses siguientes a la ratificación de la demanda.

Se homologará judicialmente el acuerdo de las partes sobre los efectos personales y patrimoniales del divorcio, en cuanto a los esposos e hijos menores, a menos que dicho acuerdo sea contrario a la equidad o a los intereses de los hijos o se apreciare algún vicio de consentimiento. En defecto de tal homologación decidirá el Juez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.

Artículo 54

Son causas de divorcio:

- 1.º La cesación, voluntaria o involuntaria, por cualquier causa de la vida conyugal, durante los dos años inmediatamente anteriores a la demanda de divorcio.
- 2.º El incumplimiento grave de los deberes propios del matrimonio.
- 3.º La enfermedad de cualquiera de los cónyuges que afecte gravemente a la vida en común. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia al cónyuge enfermo.
- 4.º La infidelidad y los malos tratos, injurias y ofensas graves a la integridad, dignidad y libertad, imputable a uno de los cónyuges, en relación al otro o a los hijos.
- 5.º La imposibilidad de la normal convivencia entre los cónyuges por incompatibilidad de caracteres.

Artículo 55

La acción de divorcio puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges con base en las causas primera y quinta; las restantes sólo podrán ser invocadas por el cónyuge al que no se refiera la causa invocada.

La acción de divorcio se extingue por muerte de cualquiera de los cónyuges y por la reconciliación expresa de los mismos.

Artículo 56

Serán ejecutables en España las sentencias de divorcio dictadas en países extranjeros, fundadas en el mutuo acuerdo de las partes. También lo serán las restantes sentencias extranjeras de divorcio en tanto se acredite que se observaron en el correspondiente juicio las garantías procesales básicas y la sentencia se hubiere dictado por causa prevista en este Código o sustancialmente análoga a las del mismo.

Será competente para la ejecución el Juez de Primera Instancia correspondiente al domicilio del cónyuge que la pida.

Sección quinta. De los efectos de la nulidad del matrimonio, del divorcio y de la separación de los cónyuges

Artículo 67

El cónyuge que se proponga solicitar la nulidad o separación de su matrimonio o el divorcio puede pedir que se decrete la separación provisional y se adopten por el Juez las medidas urgentes sobre los hijos y régimen económico, y se determine cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda conyugal. Tales medidas quedarán sin efecto si no se acredita dentro de los treinta días siguientes a la solicitud la interposición de la correspondiente demanda. Igualmente quedarán sin efecto en cuanto se acredite la inadmisión de la demanda o la extinción del proceso de nulidad, divorcio o separación.

Artículo 68

Admitidas las demandas de nulidad o de separación de matrimonio o divorcio, el Juez adoptará durante la sustanciación del proceso las medidas siguientes:

1. Separar a los cónyuges en todo caso.
2. Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda común, teniendo en cuenta, ante todo, el interés familiar más urgentemente necesitado de protección, así como las ropas, obje-

tos y muebles que podrá llevar consigo el cónyuge que haya de salir de aquélla.

3. Fijar discrecionalmente en poder de cuál de los cónyuges han de quedar todos o alguno de los hijos y quién de aquéllos ejercerá la patria potestad.

En casos excepcionales se podrán encomendar los hijos a otra persona o institución adecuada, que asumirá las funciones tutelares, correspondiendo las del protutor y consejo de familia a la autoridad judicial.

El Juez discrecionalmente determinará el tiempo, modo y lugar en que el cónyuge apartado de los hijos podrá visitarlos y comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

4. En cuanto al régimen económico matrimonial, se seguirán las siguientes reglas:

Cada uno de los cónyuges tendrá la administración y disposición de sus bienes privativos y se entenderán revocadas las facultades que uno de ellos hubiese otorgado al otro.

Se mantendrá, en cuanto a los bienes dotedales, el régimen anterior a la presentación de la demanda, salvo que el Juez estime conveniente transferir a la mujer la administración de los bienes de la dote inestimada.

El Juez, atendidas las circunstancias del caso, determinará a cuál de los cónyuges se atribuye la administración de los bienes gananciales o de parte de ellos.

Será necesaria licencia judicial para los actos que excedan de la mera administración de los gananciales, cualquiera que sea el cónyuge que los administre.

Se procederá con criterio análogo al señalado en esta regla cuarta cuando el régimen económico matrimonial sea distinto del de gananciales.

5. Señalar alimentos a la mujer y, en su caso, al marido, así como a los hijos que no queden en poder del obligado a dar alimentos, sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa.

6. Acordar, si procede, el abono de litis expensas, determinando la cuantía y la persona obligada al pago.

Artículo 69

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo por causa de bigamia o por cualquier otra.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surge únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Artículo 70

El Juez competente para la ejecución de la sentencia de nulidad determinará discrecionalmente el régimen de patria potestad y guarda de los hijos, teniendo en cuenta:

- 1.º El interés de los hijos.
- 2.º El acuerdo de los cónyuges, cuando no sea contrario al interés de los hijos que serán oídos en cuanto sea conveniente.

Artículo 71

El régimen sobre patria potestad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado en cualquier momento en interés de los hijos.

Artículo 73

La sentencia de divorcio producirá la disolución del matrimonio civil y la extinción de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La sentencia de divorcio determinará la extinción, si la hubiere, de la sociedad conyugal. Si el matrimonio estuviere sujeto al régimen de separación de bienes, en la sentencia de divorcio, a solicitud de la mujer, se podrá conceder a ésta una indemnización con cargo a los bienes adquiridos a título honeroso por el marido durante el matrimonio. Para fijar la cuantía de la in-

demnización se tendrá en cuenta la actividad de la mujer en el hogar y la colaboración prestada, en su caso, a las actividades lucrativas del marido. No procederá indemnización alguna por tales conceptos cuando el divorcio se base exclusivamente en las causas 1 y 4 del artículo 54, por actos imputables a la mujer.

La sentencia acordará lo procedente sobre la patria potestad y guarda de los hijos y régimen de visitas a los mismos, teniendo en cuenta primordialmente el interés de aquéllos, los que deberán ser oídos al efecto cuando por su edad sea ello conveniente y en cuanto sea procedente el acuerdo de los padres sobre la materia. También se podrá decretar la privación de la patria potestad y la constitución de la tutela legal.

La sentencia determinará los efectos del divorcio en cuanto a alimentos del cónyuge necesitado de los mismos, teniendo en cuenta:

- 1.º La situación económica de las partes.
- 2.º Sus posibilidades de trabajo.
- 3.º La conducta de los cónyuges en relación a la motivación del divorcio.
- 4.º La dedicación que hayan de tener respecto a los hijos menores y las cargas que éstos supongan.

Igualmente fijará las prestaciones alimenticias de los padres respecto de los hijos menores, y las garantías que hayan de exigirse para el cumplimiento de las obligaciones alimenticias, cuya cuantía se adaptará anualmente de modo automático a las variaciones del costo de la vida.

Lo dispuesto sobre patria potestad y guarda de hijos y sobrealimentos podrá ser modificado en cualquier momento por alteración de las circunstancias determinantes.

Artículo 74

Las ejecutorias de separación producirán los efectos señalados en el párrafo segundo y siguientes del artículo anterior y la separación de los cónyuges. Correspon-

derá al Juez civil, competente para la ejecución de las sentencias canónicas de separación, la adopción de las medidas sobre los hijos y los alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 105

Son causas de separación las previstas para el divorcio en los artículos 53 y 54, pero no será aplicable la doble ratificación exigida en el primero de los artículos citados, en la causa cuarta del segundo.

Se aplicará a la separación lo dispuesto en el artículo 55."

Artículo 2.º

El juicio de divorcio fundado en el artículo 54 del Código Civil se tramitará de acuerdo con los preceptos reguladores del juicio de menor cuantía complementados por las siguientes normas:

1. Será Juez competente el de Primera Instancia del lugar en que se hallen domiciliados ambos cónyuges. Si éstos residieren en distintos partidos judiciales será competente, a elección del demandante, el del último domicilio conyugal o última residencia conocida del demandado, debiendo el Juez examinar de oficio la propia competencia.

2. El Juez adoptará las medidas necesarias para la efectividad de las prestaciones de alimentos que impusiere. El incumplimiento injustificado de lo acordado sobre alimentos y sobreguarda de hijos se considerará desobediencia grave a los efectos del artículo 237 del Código Penal.

3. Contra la sentencia dictada por la Audiencia en apelación de la de Primera Instancia no se dará recurso alguno.

4. El procedimiento será gratuito.

Artículo 3.º

El divorcio por solicitud de ambos cónyuges será homologado en trámite ordinario de jurisdicción voluntaria cuando haya pleno acuerdo de las partes sobre los efectos personales y patrimoniales del divorcio y con observancia del trámite de la doble ratificación prevista en el artículo 53. En defecto de tal acuerdo, el Juez resolverá sobre los efectos del divorcio por los trámites del juicio verbal, convocando al efecto a las partes en el acto de la segunda ratificación, para la celebración del juicio que habrá de iniciarse dentro de los ocho días siguientes al acto de la ratificación. El procedimiento será gratuito.

Artículo 4.º

En los procedimientos de divorcio el Ministerio fiscal será parte cuando alguno de los cónyuges sea menor, incapaz o se halle en ignorado paradero.

Artículo 5.º

Se considerarán nulos de pleno derecho los pactos opuestos a los preceptos de la presente ley.

Palacio de las Cortes, 2 de junio de 1978.
Ramón Tamames Gómez.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID